

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0473/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve \*\*\*\*\*, endosataria en propiedad de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

*I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.*

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera el ahora demandado \*\*\*\*\* en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al que se señalara como su fecha de vencimiento el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como lugar de pago en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\*, demandó en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*"A) Por el pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*

*B) Por el pago de intereses moratorios a razón del 10% mensual, desde el vencimiento del documento base de la acción hasta que se cubra la totalidad del deudo.*

*C) Por el pago de Honorarios Profesionales de abogados.*

*D) Por el pago de las Coas y Gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que el ahora demandado el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscribió un documento de los denominados pagarés, valioso por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para ser pagado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se pacto un interés del diez por ciento mensual.

Además, refiere la accionante que en múltiples ocasiones se ha requerido del pago al ahora demandado en forma extra-judicial para que cubra la cantidad adeudada y éste se ha negado a hacerlo.

Igualmente, dijo la actora que el documento base de la acción le fue endosado en propiedad por \*\*\*\*\* con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado, habiéndose llevado a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a \*\*\*\*\* el día dos de diciembre de dos mil veinte.

Así, se advierte que \*\*\*\*\* **contestó la demanda** mediante el escrito visible a fojas de la quince a la diecinueve de los autos, negando derecho al actor de reclamarle el pago de las prestaciones reclamadas por el accionante y oponiendo las excepciones y defensas derivadas de su escrito de contestación de demanda, así como la excepción de alteración y falsificación del documento base de la acción.

En este sentido, el demandado argumentó esencialmente que no adeuda a la parte actora cantidad alguna, ya que el documento a que se refiere la parte actora es un documento que nunca firmó, lo cual pone de manifiesto que el contenido de dicho documento fue llenado unilateralmente por \*\*\*\*\*, por lo tanto el mismo fue falsificado, con el único fin de hacer un lucro indebido.

Agrega el demandado que no adeuda cantidad alguna a la actora del

presente negocio, pues por un lado la actora no tiene la solvencia económica para prestarle la cantidad que ahora le reclama y por otro lado, jamás ha recibido dicha cantidad por parte de la actora en el presente juicio.

Con la contestación a la demanda **se le dio vista a la contraria**, quien dio respuesta a la misma mediante el escrito visible a fojas de la veintidós a la veinticuatro de los autos y dijo sustancialmente que son legalmente procedentes todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas dentro del escrito inicial de demanda y que es falso todo lo manifestado por la parte demandada.

Bajo estas condiciones, tenemos que en el presente caso, la *litis* en este juicio se centra en determinar si en el presente caso es procedente el pago de lo reclamado o improcedente en virtud de la ineficacia jurídica del documento, por su falsificación.

**IV.-** Así, considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente **acreditada** en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con fecha de suscripción el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y fecha de vencimiento el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que contiene también la época de pago; además de que consta en ese documento el lugar de pago y la firma como aceptante del propio demandado\*\*\*\*, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento

demonstrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**

Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas.

Como ya se dijo, el demandado sostiene que no adeuda a la parte actora cantidad alguna, ya que el documento a que se refiere la parte actora es un documento que nunca firmó, que fue llenado unilateralmente por \*\*\*\*\*y por lo tanto el mismo fue falsificado, además que no adeuda cantidad alguna a la actora del presente negocio, pues por un lado la actora no tiene la solvencia económica para prestarle la cantidad que ahora le reclama y por otro lado, jamás ha recibido dicha cantidad por parte de la actora en el presente juicio.

De ahí que, la parte demandada tenía que demostrar los hechos afirmados en su escrito de contestación de demanda, al tenor de lo que establece el imperativo procesal previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio que señala que el que afirma está obligado a probar.

Así, se advierte que la parte demandada ofreció y se le admitieron como pruebas de su parte las siguientes:

**Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones** pruebas que en nada favorecen a la parte demandada, pues del expediente en que se actúa no se advierte alguna actuación o alguna presunción legal o humana que beneficie al demandado.

De esta manera, ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandado logran acreditar las excepciones y defensas opuestas.

Por el contrario, y como ya se dijo el documento base de la acción es prueba preconstituida a favor de la parte actora.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* prueba que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del

pliego de posiciones que es visible a foja treinta y seis de los autos, y de cuyas posiciones se le declaró confeso de las que fueron calificadas de legales.

Así, con la prueba de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232, 1287, 1289 y 1290 del Código de Comercio, se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* conoce \*\*\*\*\* que dicho demandado tiene una deuda económica con \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* fue requerido de dicha deuda en varias ocasiones por parte de \*\*\*\*\*; que el demandado fue requerido judicialmente por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); que el citado demandado tiene actualmente una relación económica con \*\*\*\*\*; y, que \*\*\*\*\* firmó un pagaré a favor de \*\*\*\*\*.

Lo anterior, considerando que el demandado \*\*\*\*\* ante su inasistencia fue declarado confeso en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

De ahí que, la confesión ficta del demandado adquiere eficacia probatoria plena, pues el demandado es capaz de obligarse; las posiciones formuladas y calificadas de legales son de hechos propios del demandado y concernientes al pleito, y, la declaración de confeso fue realizada legalmente, además el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, pero en el caso que nos ocupa ninguna prueba fue rendida por parte del demandado.

**Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que dicho documento fue falsificado o que se encuentre pagado, sino por el contrario debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

**Ratificación de contenido y firma**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* en la cual se le tuvo al demandado por reconociendo el contenido y la firma del documento base de la acción, ratificación que se valora en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

**Confesional expresa**, consistente en la que afirma la parte actora hace el demandado en su escrito de contestación de demanda, prueba que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1212 del Código de

Comercio, en nada favorece a la parte que la ofreció, pues el demandado en su escrito de contestación de demanda no reconoció ningún hecho que le perjudique.

**Documental pública**, consistente en el acta de embargo levantada el día **dos de diciembre de dos mil veinte** por el Ministro Ejecutor adscrito a este Tribunal, **\*\*\*\*\***, y a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita que el día dos de diciembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a **\*\*\*\*\*** por conducto de **\*\*\*\*\***, en los términos contenidos en la referida acta.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

**V.-** En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y se condena al demandado al pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal.

Esto, considerando que la parte actora demostró la procedencia de su acción con el título de crédito base de la acción, por considerarse prueba preconstituida, esto es, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, el cual incluso fue robustecido con la confesión ficta del demandado y la ratificación de contenido y firma del deudor, pues éste no estuvo presente en la audiencia de desahogo de dicha prueba, a pesar de haber sido legalmente citado y por ello se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción.

Además, el demandado no demostró la procedencia de sus excepciones y defensas, al no aportar medios probatorios con los cuales se acreditara la falsificación del documento basal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

Al respecto debe decirse que los intereses del orden del **diez por ciento mensual** cobrados por la parte actora son excesivos según lo ha

sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben ser regulados para no vulnerar el principio pro homine de la parte demandada.

En efecto debe de armonizarse el derecho de las personas a pactar libremente un interés con el derecho humano de prohibición legal de la usura y por ende los intereses a razón del 10% mensual que pretende cobrar la parte actora (120% anual) sobrepasan lo considerado como un interés no usurero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según contenido de la tesis que a continuación se cita:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para

evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.). Página: 1734.

Por lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** (3.08% mensual) sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de gastos y costas generados en el juicio, entre los que se encuentra el pago de honorarios profesionales de abogados, pues las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera).

Lo anterior obedece a que si bien es cierto el demandado \*\*\*\*\* resultó condenado en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del **diez por ciento mensual**, sin embargo, resultó



condenado el demandado al pago de tales intereses en un treinta y siete por ciento anual *-interés legal-* que se traduce en un tres punto cero ocho por ciento mensual, y debido a ello, debe considerarse que la actora \*\*\*\*\* no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado<sup>1</sup>, es posible asegurar que también obtuvo una sentencia favorable, y por ende, lo procedente es, absolver al demandado al pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a favor de la actora, a razón del 3.08% mensual sobre la suerte principal no pagada, generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado si esta no lo hiciere en el término de ley.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda

Secretaria de Acuerdos

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'BAG\**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0473/2020** dictada el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **once** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, nombre del endosante, nombre del actuario y/o ministro ejecutor**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-